



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-48/2021

ACTOR: JOAQUÍN FORTINO
COCOTLE DAMIÁN

TERCERAS INTERESADAS:
MARÍA JOSEFINA GALLARDO
HERNÁNDEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Joaquín Fortino Cocotle Damián, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coetzala¹, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado veintidós de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente TEV-JDC-544/2020 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por el hoy actor en contra de María

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En lo sucesivo podrá citarse como TEV, Tribunal local o Autoridad responsable.

Josefina Gallardo Hernández y Brenda Flores Apale, Síndica y Regidora Única, respectivamente, del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceras interesadas.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable respecto de tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida contra las actoras ante la instancia local, además de que el actor no aporta los medios de prueba para revertir lo afirmado por las actoras ante la instancia local.

ANTECEDENTES



I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El seis de agosto de dos mil veinte, María Josefina Gallardo Hernández y Brenda Flores Apale, en su carácter de Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento, respectivamente, promovieron juicio ciudadano local, a fin de controvertir presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que fue radicado con la clave de expediente: TEV-JDC-544/2020.

2. **Medidas de protección.** El trece de agosto siguiente, el Tribunal local dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de las recurrentes en la instancia local.

3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del año pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

4. **Sentencia local.** El veintidós de febrero del presente año³, el Tribunal local resolvió el referido juicio ciudadano, por el cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la violencia

³ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

política contra las mujeres en razón de género cometida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en contra de las actoras ante la instancia local.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** A fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior, el veintiocho de febrero el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda de juicio electoral.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-48/2021**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió al TEV el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

7. El dos de marzo, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional el trámite correspondiente.

8. **Radicación y requerimiento.** El cinco de marzo, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable las constancias de notificación de la resolución impugnada.

9. **Desahogo de requerimiento, admisión y vista.** El diez de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el Tribunal local en cumplimiento al requerimiento formulado, admitió el juicio electoral al no

⁴ En adelante, Ley General de Medios.



advertir causal notoria de improcedencia y ordenó dar vista a las actoras del juicio local con la demanda presentada por el Presidente Municipal, misma que fue desahogada el dieciocho de marzo siguiente.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que se encuentra relacionada con la acreditación de presuntos actos de violencia política en razón de género contra integrantes del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

14. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE**

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁸

SEGUNDO. Terceras interesadas

16. A juicio de esta Sala Regional se tiene por no presentado el escrito presentado por María Josefina Gallardo Hernández y Brenda Flores Apale, quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceras interesadas y quienes se ostentan como Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

17. Lo anterior, porque su escrito fue presentado de manera extemporánea.

18. El artículo 17, párrafo 4, relacionado con el párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

19. Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la sala tener por no presentado el

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

escrito del tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

20. En el caso, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁹, relativo a dar vista a la parte actora local de los asuntos relacionados con violencia política, para que comparezcan como terceras interesadas y expresen lo que a su interés convenga para sostener la sentencia que le fue favorable, la Magistrada Instructora acordó mediante proveído de diez de marzo conceder la referida vista, para que en un plazo de setenta y dos horas fuera desahogada.

21. Dicho proveído fue notificado a las comparecientes el doce de marzo a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos.

22. Por lo anterior, resulta incuestionable que el plazo de setenta y dos horas para acudir como terceras interesadas concluyó el dieciocho de marzo, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos¹⁰, de modo que, si las comparecientes presentaron su escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional hasta las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de marzo, es evidente que su presentación es extemporánea.

⁹ Al resolver el expediente SUP-REC-108/2020.

¹⁰ Lo anterior, sin tomar en cuenta los días sábado trece, domingo catorce y lunes quince, todos del mes de marzo, al ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no estar relacionado el presente juicio con algún proceso electoral.



23. Por tanto, con fundamento en los artículos 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a reconocerles el carácter de terceras interesadas a María Josefina Gallardo Hernández y Brenda Flores Apale, en el juicio que se resuelve.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el veinticuatro de febrero;¹¹ y el plazo comprendió del veinticinco de febrero al dos de marzo, sin contabilizar el sábado y domingo al ser días inhábiles¹², en tanto que, la demanda se

¹¹ Conforme con la cédula de notificación remitida por la autoridad responsable el ocho de marzo y anexada al expediente principal del presente juicio.

¹² Toda vez que el presente juicio no guarda relación con un proceso electoral.

presentó el veintiocho de febrero, por lo cual resulta evidente la oportunidad en su presentación.

27. Legitimación e interés jurídico. Al respecto, si bien por regla general las autoridades responsables ante la instancia local no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹³, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

28. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁴

29. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General de Medios, es de concluir que quien acude como

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



actor se encuentra legitimado para acudir a juicio cuando sea señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

30. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de persona física y no como representante del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

31. Por ello, el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicha determinación se tuvo por acreditada la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, por lo que se ordenó dar vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹⁵ y al Instituto Nacional Electoral¹⁶ para efecto de que se incluya al ahora actor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

32. **Definitividad.** Se cumple el citado requisito, ya que en Ley electoral de la citada entidad no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la

¹⁵ En adelante OPLEV.

¹⁶ En adelante INE.

sentencia dictada en el juicio local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología

33. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la determinación de que ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de las actoras en la instancia local, así como la vista ordenada al INE y al OPLEV para el efecto de incluirlo en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y la vista otorgada a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que, en uso de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

34. Para alcanzar su pretensión, el actor expone diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se desarrollan sobre las temáticas de que el Tribunal local realizó un indebido análisis sobre la actualización de la violencia política de género, y en vía de consecuencia, considera incorrecta la vista a las autoridades referidas.

35. Derivado de lo anterior, dichos agravios, para efectos de sistematicidad en su estudio, se analizarán abordando, en primer término, lo relativo a la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en segundo término, las vistas ordenadas al OPLEV, al INE y a la Fiscalía



General del Estado, pues en caso de resultar fundada la primera temática, no subsistirían las vistas referidas, lo cual haría innecesario su estudio.

36. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna al promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁷

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Acreditación de violencia política en razón de género

a. Planteamiento

37. El actor señala que la responsable excede sus funciones cuando declara fundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarles información y con ello acreditar la violencia política de género, pues no existe fundamentación que lo obligue a proporcionarles documentación para la celebración de las sesiones de cabildo.

38. Por otra parte, manifiesta que los dichos o declaraciones de las actoras están sobrevalorados, los cuales no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la autoridad responsable debió adminicularlos con

¹⁷ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

otras pruebas, pasando por alto el principio de presunción de inocencia.

39. Además, señala que las manifestaciones de las actoras ante la instancia local debieron ser denunciadas ante la Fiscalía General del Estado, autoridad competente para resolver una situación de esta índole, lo que en el caso no aconteció; asimismo, manifiesta que ni en la instancia que existe exprofeso en el Ayuntamiento para ello, ni en el Instituto Municipal de la Mujer, existe queja o denuncia presentada por las actoras, lo cual, es prueba de que no se acreditaron los hechos denunciados.

40. Por otro lado, aduce que la autoridad responsable debió de allegarse de otros elementos, pues las declaraciones de las actoras ante la instancia local no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cual evidencia la indebida fundamentación y motivación del tribunal responsable.

41. Además, desde su perspectiva, no se cumple con los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, que configuran la referida violencia, los cuales, a saber, son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos



políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

42. En ese orden de ideas, por lo que hace al **primer elemento**, el actor manifiesta que las actoras ante la instancia local ejercen su cargo y sus derechos político-electorales con total y absoluta libertad, con su apoyo leal e incondicional, de lo cual existen muchas pruebas, por lo que dicho elemento no se actualiza.

43. En cuanto al **segundo elemento**, el actor afirma que no se cumple con el mismo pues las actoras ante la instancia local y él son colegas de trabajo, y si bien es cierto que él es el Presidente Municipal, ello no lo convierte en superior jerárquico, pues integran el mismo Cabildo, por lo que son pares o iguales, por lo que su trato siempre ha sido de cordialidad, respeto y aprecio.

44. Respecto al **tercer elemento**, aduce el promovente que no se actualiza, ya que en ningún momento se ha llevado a cabo acciones, como pudiera ser la disminución del salario de las actoras, lo cual no ha acontecido.

45. En cuanto al **cuarto elemento**, señala que no se acredita, porque las actoras ante la instancia local siempre han gozado de su amplio reconocimiento y nunca ha intentado hacer menos sus actividades, sino por el contrario, siempre han contado con su apoyo para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

46. Por lo que hace al **quinto elemento**, el actor sostiene que no se actualiza, pues su actuar siempre ha sido de respeto, por tanto, no es posible que exista alguna grosería o trato despectivo por el hecho de ser mujer.

b. Decisión

47. Son **infundados** los planteamientos del actor.

48. Lo anterior, al advertirse que, contrario a lo manifestado por el promovente, el Tribunal local sí realizó una correcta valoración de la demanda y los elementos aportados ante su instancia para determinar la acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de la Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento, conforme a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

49. Además, a partir del criterio de juzgamiento de las controversias que impliquen violencia política en razón de



género ejercida contra las mujeres, el actor no aportó ningún elemento de prueba a fin de desvirtuar lo manifestado por las actoras ante la instancia local.

c. Justificación

c.1 Criterio de juzgamiento de controversias que involucren violencia política en razón de género

50. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁸ como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

51. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

52. En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

53. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza

¹⁸ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.

a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

54. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

55. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es **la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción.**

56. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de



igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

57. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.¹⁹

58. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

c.2 Indebida fundamentación y motivación

59. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de

¹⁹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

60. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

61. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

62. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

63. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**²⁰

²⁰ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



64. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

65. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerando para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

66. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

67. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.²¹

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000>

c.3 Caso concreto

-Hechos relevantes

68. La Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento acudieron directamente al Tribunal responsable a reclamar presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercidos por el Presidente Municipal, lo cual les impedía el libre ejercicio de sus funciones como ediles y servidoras públicas.

69. Lo anterior, porque desde su perspectiva, el Presidente Municipal, de forma prepotente y arbitraria tomó decisiones de manera unilateral, sin tomar en cuenta su representación, pues les manifestó que debían obedecerle y votar a favor sus determinaciones, señalando que como mujeres no tenían ningún valor como persona, ni como autoridad.

70. Además, las convocó a sesión extraordinaria de cabildo el veintisiete de julio de dos mil veinte, donde unilateralmente decidió no respetar el orden del día para el que fueron convocadas, fijando como único punto a tratar la remoción y designación de la Secretaria del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, sin la anuencia de las actoras ante la instancia local.

71. Por otra parte, controvirtieron la omisión del Presidente Municipal de recibir oficios presentados por las actoras ante la instancia local y, por ende, no otorgar respuesta a sus



peticiones, lo que generó una violación a su derecho de petición y de igualdad.

72. Asimismo, expusieron que el hoy actor de forma injusta, ilegal y arbitraria ordenó a diversas personas cancelar puertas y ventanas en las oficinas de la Secretaría Municipal, Tesorería, Contraloría y Dirección de Obras Públicas, así como cambiar las cerraduras de las puertas de la Sindicatura y Regiduría del Ayuntamiento, lo cual les impide ejercer libremente su cargo como ediles.

-Consideraciones de la sentencia impugnada

73. El Tribunal local estimó que resultaban fundados los motivos de inconformidad hechos valer por las actoras ante la instancia local, respecto a la obstrucción de su libre ejercicio al cargo como ediles y servidoras públicas, por actos consistentes en:

- i. Impedirles intervenir en la votación y propuesta de remoción y nombramiento de autoridades municipales;
- ii. La obstrucción de la libre entrada y salida a los espacios físicos destinados al desarrollo de las funciones y atribuciones de la Sindicatura y Regiduría;
- iii. Lo concerniente a la cancelación de puertas y ventanas de las oficinas de la Secretaría Municipal, Tesorería, Dirección de Obras Públicas y Órgano Interno de Control; y

iv. Lo relativo a la omisión del Presidente Municipal de recibir diversos oficios suscritos por las actoras y, en consecuencia, no proporcionarles la información solicitada.

74. En tal sentido, consideró que, de la valoración conjunta de los hechos referidos, resultaban suficientes para acreditar que las accionantes han sido objeto de obstrucción de su cargo, discriminación, así como violencia simbólica y psicológica, lo que ha trascendido a la violación de sus derechos constitucionales de petición, igualdad, no discriminación, y a ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo.

75. Debido a lo anterior, procedió a valorar si conforme al Protocolo para la Atención de Violencia Contra las Mujeres y la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, se actualiza o no la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras ante la instancia local, en los términos siguientes:

- i. Los hechos previamente acreditados ocurrieron en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo.
- ii. Las conductas fueron desplegadas y ejecutadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento.



- iii. Es simbólica, al acreditarse la afectación al correcto desempeño del cargo y psicológica, al expresarles que no tienen valor como personas.
- iv. Los hechos acreditados tuvieron como propósito que las actoras asuman una posición de inferioridad, subordinación e invisibilidad de la investidura que ostentan.
- v. Las conductas fueron dirigidas a la Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento; además, de lo manifestado en la demanda, respecto a que el Presidente Municipal ha expresado que como mujeres no tienen ningún valor como persona, ni como autoridad, concatenado con los hechos acreditados, se desprende que los actos se basan en el estereotipo de género.

76. Por tales razones, estimó acreditada la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, derivada de las afectaciones generadas por las múltiples conductas analizadas, que impiden el correcto ejercicio del cargo de la Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento.

77. En consecuencia, el Tribunal local determinó diversas medidas de protección, entre las cuales se encuentran las vistas ordenadas al OPLEV y al INE para que incluyeran al hoy actor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como a la Fiscalía General

del Estado de Veracruz, para que, en uso de sus facultades y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

-Consideraciones de esta Sala Regional

78. Los planteamientos vertidos por el actor se estiman **infundados**, porque contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí realizó una correcta valoración de la demanda y los elementos aportados ante su instancia para determinar la acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de la Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento, conforme a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

79. En primer lugar, es importante precisar que el actor confunde lo determinado por el Tribunal local al manifestar que no se encuentra obligado a proporcionar la documentación para la celebración de las sesiones de cabildo, lo anterior, debido a que la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión del hoy actor de recibir los oficios sin número, de veintitrés de septiembre y veintitrés de octubre, ambos de dos mil veinte, presentados por las actoras ante la instancia local al inicio de las sesiones de cabildo de mismas fechas, y por ende de otorgar respuesta a sus peticiones.

80. Además, señaló que, el hoy actor, en quien recae la carga de la prueba en el caso, no negó ni afirmó las omisiones atribuidas, tampoco demostró el hecho de recibir



los oficios y mucho menos haber dado respuesta concreta y puntual.

81. Por lo que concluyó que, al haberse acreditado las conductas omisivas por parte del Presidente Municipal, respecto a recibir y, en consecuencia, dar respuesta a los oficios de las actoras, constituye una obstrucción al cargo de las recurrentes.

82. Ya que, la omisión de proporcionarles la información para el adecuado desempeño de sus funciones, respecto del manejo de los recursos públicos municipales y Hacienda Municipal, en la especie, obstaculiza los derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular que les fue conferido mediante el voto.

83. Dicho análisis se considera correcto, al ser cierto que, de las constancias que obran en autos no se desprende que al actor haya recibido los oficios mencionados por las actoras ante la instancia local, así como la respuesta a los mismos.

84. Por otra parte, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local únicamente valoró los dichos de las actoras, pues como se observaba de la sentencia impugnada, la determinación de acreditar la violencia política en razón de género ejercida por el hoy actor fue resultado de la valoración conjunta de las manifestaciones de las actoras ante la instancia local y los hechos acreditados por la autoridad responsable, los cuales no se encuentran controvertidos ante esta instancia.

85. Lo anterior, pues es claro para esta Sala Regional que la sentencia fue debidamente fundada y motivada, en cuando a tener por acreditada la violencia política en razón de género, porque la autoridad responsable observó tanto la Ley como los criterios sostenidos por este Tribunal.

86. Así, del análisis realizado por el Tribunal local se desprende que es acorde al criterio que ha seguido este Tribunal Electoral,²² en cuanto a que, en este tipo de asuntos, por regla general, **la declaración** de quien o quienes aducen ser víctimas de violencia debe tener un carácter preponderante.

87. En efecto, esta Sala Regional ha señalado que los actos de violencia basada en género tienen lugar en espacios difíciles y cerrados en donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su o sus agresores; y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etc.) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico, de ahí la relevancia de mencionar tales declaraciones.

88. Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran

²² Por citar algunos ejemplos al resolver los juicios SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020, SX-JDC-151/2020, SX-JE-39/2020, así como SX-JE-84/2020 y acumulados, entre otros



inmersas ese tipo de situación, resulta menester que en cada caso se analicen, de forma particular, los elementos que se tienen al alcance para definir si se trata o no de violencia por razón de género, lo cual, en el caso sí ocurre.

89. Ahora bien, el actor también señala que no se cumplen con los elementos previstos para la actualización de la violencia política en razón de género.

90. En consideración de esta Sala Regional, tampoco le asiste la razón al promovente, puesto que el Tribunal responsable estableció las razones por las cuales se tuvieron por acreditados los cinco elementos previstos en la jurisprudencia para la actualización de la violencia política en razón de género, entre ellas porque:

- i. Se dio en el ejercicio del cargo de la Síndica y la Regidora Única, ambas representantes y ediles del Ayuntamiento.
- ii. Las conductas fueron perpetradas por el hoy actor, en el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal, en contra de la Síndica y Regidora Única, por lo que, son perpetradas tanto por un colega de trabajo como por un agente del Estado.
- iii. Se acreditó que, derivado de la afectación al correcto desempeño del cargo, la violencia es simbólica, toda vez que, se dirigió a limitar, anular, menoscabar y minimizar el desempeño de sus funciones como servidoras públicas e invisibilizar la investidura que

ostentan las actoras locales, así como perjudicar su imagen frente a la ciudadanía. Además, se actualiza la violencia psicológica, puesto que las conductas acreditadas y reiteradas reflejan que el actor pretende ejercer cierto control sobre ellas y sometimiento.

- iv. Los hechos acreditados tuvieron como propósito que las actoras locales asuman una posición de inferioridad, subordinación e invisibilidad de la investidura que ostentan por parte del Presidente Municipal.
- v. Las conductas acreditadas respecto a la obstaculización del desempeño del cargo fueron dirigidas a las actoras locales por su condición de mujeres, porque de las manifestaciones vertidas en la demanda, concatenado con los hechos acreditados, el Presidente Municipal ha externado que como mujeres no tienen ningún valor como persona, ni como autoridad, lo cual deviene en un actuar estereotipado, discriminatorio y misógino.

91. Sobre el particular, esta Sala Regional advierte que si bien en el escrito de demanda se aduce que se efectuó un indebido análisis de los cinco elementos y hace una relación de cómo se debieron de atender, lo cierto es que la base de sus argumentos se sustentó en que no se acreditan las acciones del actor, sin embargo, no acreditó con algún elemento de prueba tal hecho.



92. A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos resultan insuficientes para desvirtuar lo expuesto por el Tribunal local, ya que no resulta válido que el actor señale que no se han llevado acciones en contra de las actoras locales sin probar que el trato que se les ha dado ha sido el adecuado y no se ha incurrido en alguna violación a su esfera jurídica.

93. Lo anterior, puesto que el promovente en su calidad de Presidente Municipal era quien debía demostrar que no se actualizaban los hechos denunciados, con los cuales se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

94. Al respecto, debe tenerse presente que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral²³ que en los casos de violencia política en razón de género en los que se encuentre involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, la persona a quien se le imputaron los hechos de violencia es quien debe demostrar de manera fehaciente que las conductas y los dichos expuestos por quien aduce ser víctima, son falsos o que no se deben a su condición de mujer.

95. De ahí, que se considere que, tanto en la instancia jurisdiccional local como ante esta Sala Regional, el actor debió desvirtuar de manera fehaciente las imputaciones que se hicieron en su contra respecto a que ha ejercido violencia

²³ Dicho criterio se ha sostenido, entre otros, en el recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020.

política en razón de género contra las aludidas Síndica y Regidora Única.

96. Por lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue correcto que el Tribunal Electoral local hubiera tenido por configurada la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal.

Tema 2. Vistas ordenadas

a. Planteamiento

97. El actor sostiene que se debe reconsiderar la sanción impuesta, consistente en incluirlo en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al resultar excesiva, pues su falta no es grave y tampoco ha sido reincidente, por lo que solicita se le sancione de manera adecuada y proporcional a la gravedad de su conducta.

98. Finalmente, estima que el Tribunal local indebidamente dio vista a la Fiscalía General del Estado, pues a su consideración, únicamente debió dejar a salvo los derechos de las actoras para que ellas, de así estimarlo conveniente, acudieran a presentar la denuncia correspondiente.

b. Decisión

99. El agravio expuesto por el actor resulta **infundado**, toda vez que las vistas ordenadas fueron acordes con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral ante la acreditación de la violencia política por razón de género perpetrada por el



actor en contra de la Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento.

c. Justificación

c.1 Garantías de no repetición

100. De la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

101. Uno de esos mecanismos es la reparación integral, al ser un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

102. Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

103. Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas

de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad.

104. Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

105. De ahí que, la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género se consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

106. Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

107. Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra



las mujeres, dado que se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

108. En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformadora, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

109. De ahí que el aludido registro, se conciba como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

110. En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores por violencia política en razón de género se creó como una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, asimismo, como una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no sólo enfrenta el daño padecido, sino

también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

111. Lo cual, resulta acorde a lo previsto en el artículo 1 constitucional, así como lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará. En tanto que las listas de personas que han incurrido en actos de violencia política en razón género se establecieron como una medida para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

112. Y si bien, el registro de personas que han incurrido en actos de violencia política en razón de género no estaba expresamente previsto en la Constitución, su elaboración, se insiste, tuvo justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”.

113. En ese sentido, estas listas no implican en sí mismas un trato injustificado, porque se trata de una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

114. Asimismo, la elaboración de la lista de infractores persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan



conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.

115. De ahí que la medida adoptada respecto a la creación de la lista de infractores se estimó por parte de la Sala Superior de este Tribunal como una medida adecuada y racional, en el sentido que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, es decir, se logra la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer, pues les permite conocer si alguien está en alguna condición por la que no pueda ser registrado.

116. En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

c.2 Consideraciones de esta Sala Regional

117. En virtud del marco normativo expuesto, se estima que fue correcta la vista dada al OPLEV y al INE para el efecto de incluir al ahora actor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

118. Lo anterior, en el entendido de que este tipo de violencia, tal y como se refiere en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulados, ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

119. De ahí que se estime correcto lo determinado por el Tribunal local, pues al tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la Síndica y la Regidora del Ayuntamiento, consideró como medida de no repetición dar vista al INE y al OPLEV para el efecto de inscribir al hoy actor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

120. Por cuanto hace a lo manifestado por el actor, respecto a que fue indebida la Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, porque a su consideración debió únicamente dejar a salvo los derechos de las actoras para que ellas, de así estimarlo conveniente, acudieran a presentar la



correspondiente denuncia, se estima **infundado** dicho planteamiento.

121. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

122. Respecto a este tema, el artículo 367 Ter del Código Penal local refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

123. A partir de lo anterior, se estima correcto lo determinado por el Tribunal local, al considerar que los hechos denunciados por las actoras ante la instancia local eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

124. Ello, porque la vista que se ordenó en la sentencia impugnada deriva del análisis de fondo que se efectuó y en el que se tuvo por acreditado que el hoy actor ejerció violencia

política por razón de género contra la Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento.

III. Conclusión

125. En atención a todo lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios del actor se determina **confirmar** la sentencia controvertida.

126. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como a las ciudadanas que comparecieron en el domicilio precisado en su escrito; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL,

²⁴ Con Fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al precepto 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JE-48/2021.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente asunto; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En diversos asuntos²⁵ he manifestado mi criterio consistente en que, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A partir de esta interpretación, es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la aludida reforma y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

²⁵ A través de los votos particulares formulados al resolver los juicios SX-JDC-311/2020 y SX-JE-84/2020 y acumulado.



No obstante, es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de primero y tres de diciembre de dos mil veinte invalidó el decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del procedimiento especial sancionador a nivel local referido, teniendo por efecto la reviviscencia del Código electoral local previo a su reforma²⁶.

Por lo que también he sostenido que, la falta de legislación a nivel local en materia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, entre otros, no puede representar un obstáculo para la tutela de esos derechos, pues la legislación federal estableció parámetros mínimos, reglas y principios que ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que incluso la Sala Superior de este Tribunal ha considerado válido²⁷, **como acción afirmativa**, la emisión de Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

Lo anterior, como un criterio orientador a fin de cumplir con los parámetros constitucionales que deben observarse en el

²⁶ En términos de las versiones taquigráficas de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el martes uno y el jueves tres de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

²⁷ En términos de lo resuelto en el expediente SUP-JRC-14/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

marco de todo proceso electoral, como lo son el **mandato de paridad de género**, el principio de igualdad y no discriminación, **así como prohibir y erradicar la violencia política en razón de género**, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, considerando la normativa constitucional, convencional, así como la emitida, tanto por el órgano legislativo federal, como en las disposiciones locales.

Aunado a lo anterior, en Veracruz, el Organismo Público Local Electoral, posterior a la invalidación de la reforma, dejó intocado lo señalado en el Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a instaurar el Procedimiento Especial Sancionador cuando se tenga conocimiento de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género ya sea durante un proceso electoral o en cualquier momento, en atención a la reforma federal del pasado trece de abril de dos mil veinte.

A pesar de las consideraciones anteriores, propongo confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz ya se pronunció respecto a la existencia de violencia política de género ejercida en contra de la Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz; quienes fueron actoras ante la instancia local.



Por tanto, a ningún efecto práctico conduciría revocar la determinación impugnada para el efecto de que se pronuncie sobre la misma conducta (respecto de la cual ya se pronunció), pero a través de una vía distinta.

Además, se propiciaría una posible revictimización de las actoras locales, pues ya obtuvieron una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.